

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Con vista en el expediente y a costa de la parte actora, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se expida copias de las partes procesales requeridas a través de los escritos que anteceden.

En relación con la petición de avalúo solicitada, se observa que el Despacho Comisorio N° 117, librado en Agosto 6-2019, el comisionado a la fecha no ha devuelto la actuación correspondiente debidamente diligenciada, respecto del secuestro del 50% del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado señor Luis Antonio Acevedo Chaparro (M.I. 260-1487), lo cual se corrobora con vista en el expediente digital asignado.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que la copia del escrito fechado el 30 de Noviembre-2020 (Documento Externo), a través del cual la Dra. Hidela María Benítez Hernández, en su calidad de Inspectora de Policía Urbana del Municipio de Cúcuta, remite el despacho comisorio N°117 (Agosto 6-2019), éste no ha sido recibido en la Secretaria de esta Unidad Judicial, razón por la cual se le requiere para que indague personalmente ante dicha inspección a fin de determinar el destino del mismo (Comisión).

Ahora, a manera de información, se le hace saber a la parte actora que para los eventos en que un inmueble embargado se encuentre debidamente secuestrado y se requiera su avalúo catastral, éste deberá diligenciarse directamente ante el IGAC, para su respectiva expedición, sin necesidad que Juzgado alguno lo requiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 368 -2009.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del Auto-Oficio de Enero20-2021, librado dentro del proceso Ejecutivo allí radicado al número 268-2013, siendo la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE y como parte demandada la señora GLADYS CECILIA MARTINEZ PARADA, cuyo proceso fue terminado por pago de la obligación demandada, ordenándose el levantamiento de los embargos allí decretados, es del caso acceder a lo comunicado y solicitado, razón por la cual se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO DE REMANENTE correspondiente, respecto a bienes que dentro de la presente ejecución se le persiguen a la demandada señora GLADYS CECILIA MARTINEZ PARADA, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá tomar atenta nota y acusar recibo de lo pertinente, librándose el oficio pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 271 -2012.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, por parte de la demandada.

Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte ejecutante .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y en el evento de estar embargado el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario  
Rdo. 1037 -2015.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que se han liquidado intereses de mora superiores a 30 días por cada mes, razón por la cual el Despacho se Abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 814 -2016.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Dra. MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY, como apoderada sustituta del Dr. GERSON ARLEY D`ANDREA RINCON, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, en representación del demandante VICTOR JULIO DURAN BLANCO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 883 -2016.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 22-06-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

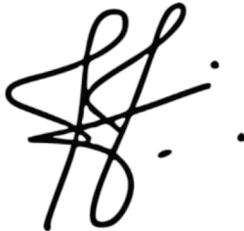
## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 119, ésta no se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, por cuanto se liquidan intereses moratorios en fecha distinta a la ordenada, no se tienen en cuenta los conceptos de intereses de plazo y otros, sumado a que los días de los meses superan los 30 días, razón por la cual el Despacho se Abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, obrante a folios 122 a124, se da traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 560 -2017.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y Observándose que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N° 87, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho le imparte su APROBACION, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente.

Ahora, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del escrito que antecede (F. 91), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 1120 -2017.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO DE BOGOTA frente a JAVIER ULISES YAÑEZ RINCON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Abril 19-2018.

Analizado el título valor base de la presente ejecución, (PAGARE), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, así como también de que de conformidad con la actuación obrante dentro de la presente ejecución, el demandado Señor JAVIER ULISES YAÑEZ RINCON a través de CURADOR AD-LITEM la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero NO PROPUSO EXCEPCIONES, DEJANDO PRECLUIR EL TÉRMINO PARA TAL EFECTO.

Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JAVIER ULISES YAÑEZ RINCON, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, en

fecha Abril 19-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$1.658.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. 296 -2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy

**22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

De la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del escrito que antecede, se da traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 922 -2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy

**22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, obrante al folio 115, realizada en fecha Julio 11-2019, la cual se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el despacho le imparte su aprobación.

Ahora, habiéndose dado traslado del avalúo catastral del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución, correspondiente a la M.I. 260-317396, del cual se dio traslado mediante auto de noviembre 18-2020, sin que dentro del término del traslado se hubiese presentado objeción alguna por la parte demandada, el despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total de su avalúo en la suma de \$31.284.000.00

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 1008 -2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy

**22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo correspondiente, previas las siguientes consideraciones:

De manera irregular se observa que por un error involuntario, mediante auto de octubre 28-2020, se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es decir se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en enero 30-2019, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, sin estar el demandado debidamente notificado del mandamiento de pago, al cual previo emplazamiento y ante su no comparecencia, le fue designado Curador Ad-Litem, recayendo su nombramiento en la Dra. Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, la cual no se encuentra notificada en razón de no haber aceptado el respectivo cargo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., es decir por haber sido con anterioridad designada en el mismo cargo en más de cinco (5) procesos, razón por la cual con base en lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, norma esta que prevé el control de legalidad, procede a decretar la nulidad a partir del auto de octubre 28-2020, mediante el cual ordena seguir adelante la ejecución y se procede a resolver sobre el escrito de la "NO" aceptación del cargo por el Curador Ad-Litem designado al demandado.

Obra dentro de la plenaria, escritos emitidos por el CURADOR AD-LITEM designado, Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, a través de los cuales hace saber su "NO" aceptación del cargo designado, argumentando haber sido nombrada con anterioridad en diferentes despacho judiciales para el mismo cargo, fundamentando su "NO" aceptación en lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo 48 del C.G.P..

Conforme lo anterior, es del caso acceder al relevo del Curador Ad-Litem designado al demandado señor VICTOR MANUEL REYES CUADROS, dados los argumentos expuestos por la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, a fin de poderse surtir en debida forma la notificación del mandamiento de pago de fecha Enero 30-2019, al demandado en reseña y poder continuar con el trámite de la presente ejecución.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha Octubre 28-2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Relevar del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor VICTOR MANUEL REYES CUADROS, a la Abogada ELIZABETH PEREZ GARCIA, quien recibe notificaciones al correo electrónico [soyasesores.abogados@gmail.com](mailto:soyasesores.abogados@gmail.com) (Cel. 3153452337 – Tel.5727123), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.** Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Procédase notificar el auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Enero 30-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo, para lo cual la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 1134 -2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes consideraciones:

Tal como obra dentro de la presente actuación, fue designado el Dr. SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA, como curador AD-LITEM de la demandada señora JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON, el cual una vez notificado del auto admisorio de la demanda, dentro del término legal contestó la misma, propuso excepciones previas y excepciones de mérito.

Respecto a la demandada señora YURIANA SHIRLEY QUINTERO MALDONADO, quien fue vinculada como Litis consorcio necesario, de conformidad con lo resuelto al numeral octavo (8) del auto admisorio de la demanda proferido en fecha Marzo 14-2019 y corregido su nombre en auto de mayo 2-2019, tenemos que fue notificada personalmente, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior, tenemos que el curador AD-LITEM designado (Dr. SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA), en cumplimiento a sus funciones y dentro de los términos legales, cumplió con su labor para con el cargo designado, siendo así que ésta Unidad Judicial mediante auto de noviembre 6-2020, resolvió respecto de las excepciones previas propuestas en su oportunidad, es decir dejó sin efecto el proveído de julio 8-2020 (auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones previas propuestas) y como consecuencia de ello se abstuvo de correr traslado de las excepciones previas formuladas, ya que no se formularon en escrito separado.

Resueltas las excepciones previas, se encuentra pendiente dar trámite a las excepciones de mérito propuestas en su oportunidad por el Curador Ad-Litem de la demandada señora JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON (Dr. Sebastián Evelio Mora Cuesta).

h

Reseñado lo anterior y ante la renuncia del curador Ad-Litem de la demandada en comento (Dr. Sebastián Evelio Mora Cuesta), argumentándose nombramiento en un Despacho Judicial, concretamente en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, para el cargo de Escribiente nominado en Provisionalidad, es del caso aceptar su renuncia y proceder a su relevo, designando nuevo Curador Ad-Litem a la demandada señora JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON.

Se hace claridad que en relación con las excepciones de mérito propuestas por la demandada en reseña, a través de su Curador Ad-Litem inicialmente designado, el trámite correspondiente para su traslado a la parte demandante, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, trámite que debe surtirse mediante fijación en lista a través de la Secretaria del Juzgado, para lo cual se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia del Dr. SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada señora JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como nuevo Curador Ad-Litem de la demandada señora JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON, al Dr. FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [pachitobitar@gmail.com](mailto:pachitobitar@gmail.com) (Cel. 301-4190450), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación de la demandada en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar dar traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito inicialmente propuestas por el curador Ad-Litem de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Declarativo (verbal).  
Rdo. 230 -2019.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **22-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** incoada por **EJECUTIVA** formulada por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **COOSALUD** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00462-00 y ejecutoriado el auto que precede, no hubo manifestación alguna de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al **DR. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00146-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA

NIT. 890.903.938-8

DDO. SAMUEL ALBERTO CARDENAS OMAÑA C.C. 13.255.916

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 10 de mayo de 2021, por error de digitación, se enuncio en la parte motiva y resolutive como numero de cedula del demandado **C.C. 70.563.173**, siendo el correcto **C.C.13.255.916** por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del precitado auto admisorio.

Por tanto, se ordena, tener por superado dicho impase, y en consecuencia corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 10 de mayo de 2021.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del proveído de fecha 10 de mayo de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial, en contra de SAMUEL ALBERTO CARDENAS OMAÑA C.C. 13.255.916. (…)”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 10 de mayo de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 JUNIO- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, frente a **DIEGO ALEJANDRO BELTRAN VALDES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00193-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22-JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** formulada por **NELSON LOPEZ ORTEGA C.C. 13.256.062**, a través de apoderado judicial frente a **JULIO CESAR VANEGAS AGUAS C.C. 13.449.316**, a la cual se le asignó radicación interna N°540014003005-2021-00204-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** formulada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** con NIT **830.001.133-7** a través de apoderado judicial, frente a **ANYERSON VALDERRAMA y HARLINGTON ESPITIA** la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00218-00**, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** formulada bajo radicado No. 540014003005-2021-00244-00, incoada por **CONJUNTO CERRADO PLENITUD A – PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderado judicial frente a **MARIA CRISTINA BALLEEN SPANNOCCHIA,** y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **EJECUTIVA** incoada por **HIGINIO CAMACHO** frente **JOSE ORANGEL PEREZ RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00250-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior  
providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 22-JUNIO-2021, a las  
8:00 A M

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la demanda EJECUTIVA radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00287-00, formulada por **MEDINORTE CUCUTA IPS SAS**, frente a **ECOOPSOS EPS SAS**, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora pretende el pago por concepto de daño a la integridad física equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.) y por concepto de perjuicios materiales el monto de 100 S.M.L.M.V., lo que en total son 200 S.M.L.M.V.

Conforme a lo previsto por el artículo 25 del C.G.P. “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$ 232.440.514), siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiése en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicator y el sistema siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 22-JUNIO - 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00288-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Facturas relacionadas en el numeral primero** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T-747-2013 expediente T-3.970.756, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que expresa:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*

También resulta imprescindible mencionar que: *“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a el”, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8ª Edición, Bejarano Guzmán.*

De otro lado, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte de la providencia del 05 de Diciembre del 2017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta M.P. GILBERTO GALVIS AVE que denota:

***“Coligese de lo dicho que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que Así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, encontrándose precedidos dichos cautelares por las cuentas de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de las empresas de mensajería DLH Express, Servientrega... siendo así resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es que no puede presumirse de entrada***



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

que los mismos adolecen de los requisitos previstos por el canon en cita, como lo coligió la A quo, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, si cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema sub examine, máxime cuanto el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Seguros del Estado S.A. y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación”. (Subrayado y negritas por este despacho)

Así es como, los mismos se encuentran contenidos en el expediente, y en este orden de ideas, por lo acá analizado, se librará la orden de pago solicitada conforme a lo estipulado en los artículos 430 y 431 del C. G. del P. en la forma solicitada. Así las cosas, como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6** pague a **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. NIT. 900.493.038-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la suma total del **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$43'684.805)**, sumas de dinero que se encuentran vertidas en las siguientes facturas:

A. Relacionadas de la siguiente manera:

FACTURA	FECHA DE EMISION	FECHA RADICADO	FECHA DE VENC	VALOR	SALDO
EL12004	15/12/2019	19/12/2019	18/01/2020	276.000	276.000
EL13934	02/03/2020	14/04/2020	14/05/2020	292.600	292.600
EL14315	13/03/2020	03/04/2020	03/05/2020	292.600	292.600
EL13775	27/02/2020	03/02/2021	05/03/2021	292.600	292.600
EL12929	13/02/2020	08/05/2020	07/06/2020	5.768.100	5.768.100
EL15109	13/05/2020	18/05/2020	17/06/2020	292.600	292.600
EL14565	27/03/2020	30/05/2020	29/06/2020	11.847.660	11.847.660
EL14646	02/04/2020	30/05/2020	29/06/2020	6.197.880	6.197.880
EL15183	18/05/2020	30/05/2020	29/06/2020	6.470.139	6.470.139
EL15172	30/06/2020	30/06/2020	30/07/2020	675.000	22.500
EL19860	28/12/2020	28/12/2020	27/01/2021	49.400	49.400
EL19248	27/11/2020	14/01/2021	13/02/2021	3.911.192	3.911.192
EL18990	23/11/2020	24/11/2020	24/12/2020	64.100	64.100
EL17453	07/10/2020	26/10/2020	25/11/2020	14.322	14.322
EL17145	10/09/2020	19/10/2020	18/11/2020	3.396.230	1.494.106
EL16734	25/08/2020	29/09/2020	29/10/2020	292.600	292.600
EL15367	31/05/2020	23/07/2020	22/08/2020	5.902.080	5.902.080
EL17934	21/10/2020	30/10/2020	29/11/2020	86.630	86.630
EL17931	21/10/2020	30/10/2020	29/11/2020	82.596	82.596
EL17875	20/10/2020	30/10/2020	29/11/2020	35.100	35.100
				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 43'684.805</b>

**B.** Por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura, relacionada en la cuarta columna del recuadro anterior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR UANTÍA**.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -**

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JAIRO ALONSO BUITRAGO NAVARRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 JUNIO-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría